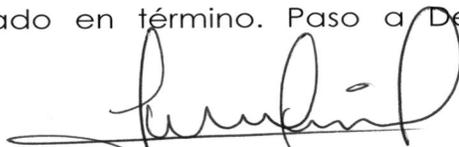


REF: EJECUTIVO No 2022-00061
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de recurso de reposición presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES en calidad de apoderado del demandado RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se libró mandamiento de pago, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente solicita se revoque el mandamiento de pago debido a que considera que, según el poder conferido al abogado de la parte demandante, ésta solo estaba facultada para iniciar un proceso ejecutivo con base en el acta levantada en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, y en ella el interrogado solo reconoció una deuda

de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y no, el valor que se está ejecutando en la providencia recurrida, dado que una suma mayor no sería exigible, puesto que solo aparece en los comprobantes de venta que no contienen fecha de exigibilidad.

Agrega que a su cliente se le pretende cobrar una suma ya cancelada por la compra de "Artículos para atender los cultivos de papa" y que en dicha compra se le cobraron impuestos de valor agregado, que el aquí demandante no reporta a la D.I.A.N., con lo cual considera que se configura una conducta punible que debe ser puesta en conocimiento de las autoridades.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Corrido el traslado del presente recurso a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 110, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el propósito de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P., si ello fuere procedente. En consecuencia, procede el Despacho a examinar el tema según los puntos señalados por el recurrente.

En cuanto a la exigibilidad de los comprobantes de venta, aducida por el abogado recurrente, resulta irrelevante en éste caso, dado que la ejecución no se basa en ellos en calidad de títulos valores, sino únicamente como mecanismo documental de prueba para ponerle de presente al interrogado al momento de la diligencia, a fin de refrescar su memoria y poder cuestionarlo sobre el pago de los valores allí consignados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que debe existir un título valor que sirva de base para la ejecución perseguida, y éste no es para el caso particular ningún comprobante de venta, entonces, debe recalcarse que se trata en este caso es de la confesión del deudor, la cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Dicha confesión podría ser escrita o verbal, pero RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO optó por generarla de manera verbal durante la diligencia del 13 de octubre de 2021, ya que contaba con la alternativa de no haberse presentado, pero en vez de ello, acudió a absolver las preguntas que le formuló el Despacho, previa elaboración del abogado que solicitó la prueba anticipada.

La mencionada confesión proviene del deudor y contiene el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible, si se examina, no de forma sesgada, como lo hace el recurrente, limitándose a observar tan solo la respuesta a la pregunta número cuatro, de seis preguntas que en total se formularon durante el interrogatorio y que fueron absueltas por el citado. En dicha respuesta en efecto el deudor menciona que **"SÍ le quedé debiendo una plata o sea yo le iba abonando y cuando el último abono, le quedé debiendo como quinientos mil pesos"**, según fue consignado en el acta a folio 12 del expediente.

Pero si analizamos el cuestionario en forma integral, se observa que esa respuesta obedece a la pregunta *"sírvese contar al despacho como es cierto si o no que usted les está debiendo al señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (...) en la forma que a continuación se relaciona (...)".* Y nótese que frente a la discriminación de valores que se hace en dicha pregunta del cuestionario allegado por el Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, que es la misma que se relaciona en la demanda ejecutiva y que aparece en el mandamiento de pago, el deudor responde **"SÍ (...)"**

Ahora, si pasamos a la pregunta siguiente, la número cinco, cuando se le pregunta *"sírvese informar al despacho como es cierto si o no que usted no le ha pagado al señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO la suma representada en los comprobantes de venta que se le puso de presente"*, el

deudor contesta, luego de que tanto el abogado como el Juez le exhibieran los comprobantes de pago anexados a la solicitud de interrogatorio, que *"pues no le pude pagar en ésta época porque no hay artículo (refiriéndose a los artículos de papa mencionados por el abogado recurrente) y entonces tenía tres deudas de abonos y ya cuando le iba a comenzar a abonar dijo que tenía que hablar con el abogado"*. Lo cual hace evidente que cuando el deponente indicó en la pregunta anterior que *"cuando el último abono le quedé debiendo como QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)"*, se refería al último abono efectuado por él, es decir, al realizado más recientemente, respecto de todo el capital de la deuda, que fue el que reconoció en ésta contestación, no al último abono pendiente para completar el pago total de la obligación.

Entonces, atendiendo al criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC-91932017, del 29 de marzo de 2017, en el expediente 11001310303920110010801, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, de la Sala Civil, según el cual *"una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo (...)"*; la confesión en la cual se basa la presente ejecución no se limita a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como lo pretende el recurrente, sino a los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4'834.300), que suman los comprobantes de pago que se le exhibieron en el interrogatorio de parte al demandado y respecto de los cuales dijo que *"no le pude pagar"*, lo cual ratifica cuando dice que *"tenía **TRES DEUDAS DE ABONOS**"*. Si debiera tan solo \$500.000 habría dicho que solo tenía una deuda de abono, no tres.

Cabe mencionar, que el dicho del confeso fue corroborado por el Despacho, encontrándose el respectivo audio dentro del expediente el interrogatorio de parte No. 2021-00050, constatándose a minutos 0:14:43 y 0:15:14 las respuestas aquí traídas a colación.

Por último, en cuanto al cobro del impuesto de valor agregado no reportado a la Dirección Nacional de Impuestos, no resulta de resorte de éste estrado judicial y el togado está en libertad de ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Así las cosas, el mandamiento de pago no será repuesto, dado que se libró correctamente, de acuerdo a los valores consignados en la demanda y reconocidos por el deudor en diligencia de interrogatorio de parte.

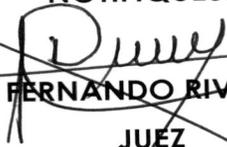
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

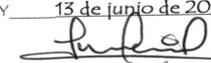
SEGUNDO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, identificado con C.C. No. 80.295.071 de Lenguaque y T.P. No. 57.733 del C.S. de la J., como apoderado de RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO.- MANTENER INCÓLUME el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

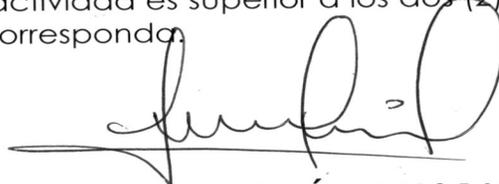
NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 12 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2007 (f. 20 cuaderno principal), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, a solicitud del memorialista y demandado, teniendo en cuenta que la última actuación fue la entrega de títulos judiciales al demandante en el año 2007, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO, de LILIA CHIGUAZUQUE y GILBERTO LÓPEZ contra EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

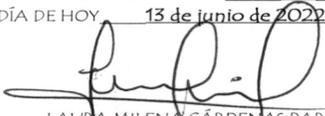
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

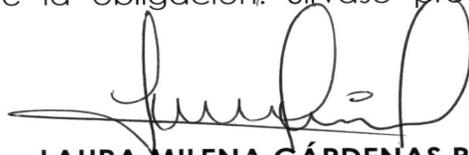
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00212

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ADELINA DEL CÁRMEN VELOZA PRIETO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el Apoderado de la parte demandante, Doctor JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad, deprecando la terminación del proceso, solicitud coadyuvada por el Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Encuentra el Despacho que es procedente la solicitud, por lo cual se accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00212 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de ADELINA DEL CARMEN VELOZA PRIETO y MOISÉS MARTÍNEZ DÍAZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

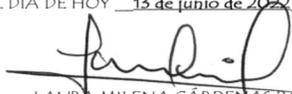
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

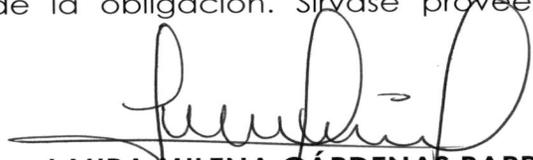
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00306
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO MOLINA ARANDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: “Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”¹

Encuentra el Despacho que es procedente la solicitud, por lo cual se accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00306 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUIS HUMBERTO MOLINA ARANDIA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

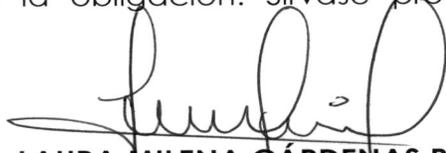
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00337
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDY ALEXANDRA ROMERO GUTIÉRREZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Encuentra el Despacho que es procedente la solicitud, por lo cual se accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00337 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUDY ALEXANDRA RONERO GUTIÉRREZ y MAELA RONERO RUBIANO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

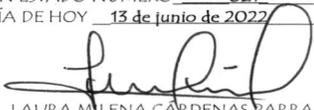
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

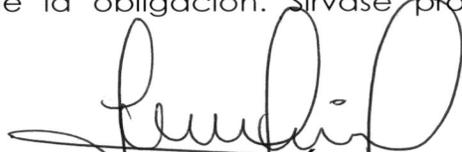
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00336
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDY ALEXANDRA ROMERO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Encuentra el Despacho que es procedente la solicitud, por lo cual se accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00336 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUDY ALEXANDRA RONERO GUTIÉRREZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

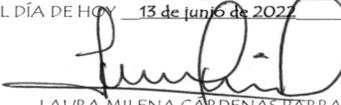
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: MONITORIO No. 2022-00125 ✓
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA ✓
DEMANDANDO: ROSALBA LÓPEZ GIL ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para que se sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) ✓

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA**, con C.C. No. 1.072.645.531, mediante apoderado Judicial Doctor **SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA**, reúne las exigencias prescritas en el artículo 420 del Código General del Proceso, el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la deudora **ROSALBA LÓPEZ GIL**, con C.C. No. 21'103.377, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, pague a favor de la demandante, la suma de:

- I. ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11'500.000), por concepto del porcentaje pactado en el contrato de corretaje firmado por las partes el 18 de julio de 2018, para la venta del inmueble con M.I. 154-29061.

O exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada, aportando las pruebas que apoyen su posición, teniendo en cuenta que si estas resultan infundadas, y es condenada, se le impondrá además una multa de diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor de la acreedora, pero si el demandado resulta absuelto la multa se le impondrá al acreedor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que suministre el nombre de la finca en la que puede ser notificada demandada, dado que sólo indica el nombre de la vereda, sin que ello pueda ser tomado como causal de inadmisión, según la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, pero sí debe obtenerse, para no dificultar la orden

siguiente, que imparte el Despacho: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado y de intereses causados y que se causaren hasta la cancelación de la deuda, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso y lo señalado en el decreto 806 del 2020.

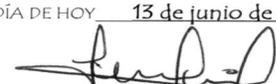
TERCERO.- La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso. ✓

CUARTO.- RECONÓZCASE personería al Doctor **SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA** para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO FIERRO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

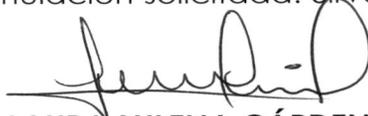
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00099 ACUMULADO No. 2021-00209

DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, el asunto de referencia, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la acumulación solicitada. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la petición de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00099 de GUILLERMO LADINO BARRANTES contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA al EJECUTIVO No. 2021-00209 respecto de MARÍA ESPERANZA GARCÍA contra el mismo demandado, procesos ambos en trámite en este mismo Despacho Judicial, con fundamento en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio; 422 y subsiguientes del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 463 del mismo, que se refiere a la acumulación de demandas, es pertinente estudiar su viabilidad de la siguiente manera:

Cumpléndose el requisito mediante el cual se presentó la demanda en el término que indica el artículo 463 del C.G. del P:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"

Es así como se tiene que, en el proceso inicial, es decir el EJECUTIVO No. 2021-00209, se profirió mandamiento ejecutivo, incluso auto de seguir adelante con la ejecución y hasta aprobación de liquidación de costas, pero no se ha proferido auto mediante el cual se fije fecha de remate, en este caso se encuentra en el término para que proceda la acumulación, además de cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 463 del C.G.P..

De otra parte, se encuentra que mediante auto del 13 de mayo de 2022 (f. 12 cuad. proc. 2022-00053), se acumuló éste caso con el de radicación 2022-

0053, de la misma manera quedarán ahora acumulados dichos expedientes al que ocupa el estudio de la presente solicitud, ya que en aquel, se libró mandamiento de pago, sin que se hubiere proferido ninguna otra decisión, menos aún la relacionada con la programación de remate; como tampoco sucede en el caso que nos ocupa, ya que aquí tan solo se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2022 (f. 6 cuad. proc. 2022-00099).

De conformidad con lo anterior, este Despacho resolverá favorablemente la solicitud y ordenará adelantar simultáneamente, y en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, máxime cuando se observa que las tres demandas están dirigidas al mismo deudor, cumpliéndose a cabalidad el requisito de los artículos 88 y 464 del C.G.P., en cuanto a que no se haya fijado fecha para remate, como ya se indicó, ni se haya decretado la terminación del proceso por pago; pero especialmente en cuanto a:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del EJECUTIVO No. 2022-00099 de GUILLERMO LADINO BARRANTES, con C.C. No. 80´295.071 de Lenguazaque, al EJECUTIVO No. 2021-00209, de MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO, con C.C. NO. 3´242.752, a su vez acumulado al EJECUTIVO No. 2022-00053, de NOÉ VELANDIA CÁRDENAS, con C.C. No. 80´466.128 de Villapinzón; todos contra el mismo demandado, ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, con C.C. No. 80´466.610, los cuales se continuarán tramitando conjuntamente, sin que sea necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, ya que en todos se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 464, que remite al 149 y 150 del Código General del Proceso.

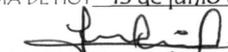
SEGUNDO.- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al término de emplazamiento previsto por el artículo 463 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

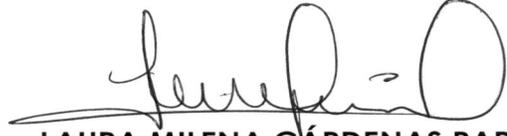

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021

DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 6 el mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación del proceso, que data del 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad es superior a un (1) año. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando no obran ni siquiera constancias de labores de notificación que son de cargo de la parte demandante ni se encuentran pendientes trámites de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primea o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO, de JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO contra ÁLVARO DEAZA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

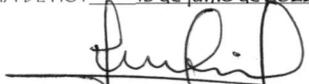
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

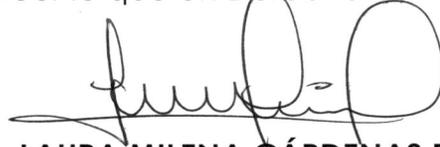

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 6 el mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación del proceso, que data del 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad es superior a un (1) año. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando no obran ni siquiera constancias de labores de notificación que son de cargo de la parte demandante ni se encuentran pendientes trámites de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primea o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO, de JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO contra GIOVANY GUALTEROS, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

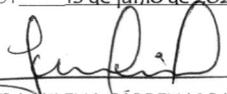
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022

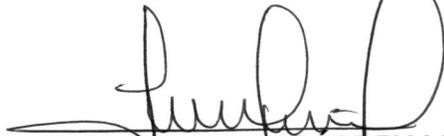

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00004
DEMANDANTES: JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO
DEMANDADO: DIOMEDES BERNAL

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 6 el mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación del proceso, que data del 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad es superior a un (1) año. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando no obran ni siquiera constancias de labores de notificación que son de cargo de la parte demandante ni se encuentran pendientes trámites de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO, de JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO contra DIOMEDES BERNAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

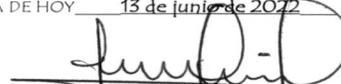
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

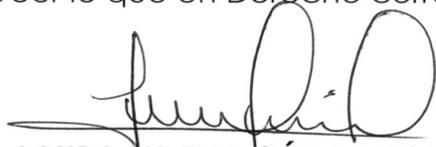
REF: EJECUTIVO No. 2021-00003 ✓

S.A.

DEMANDANTES: JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO ✓

DEMANDADO: OSCAR PEDRAZA ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 6 el mandamiento de pago, siendo ésta la última actuación del proceso, que data del 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad es superior a un (1) año. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando no obran ni siquiera constancias de labores de notificación que son de cargo de la parte demandante ni se encuentran pendientes trámites de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primea o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO, de JOSÉ RICARDO LÓPEZ CUERVO contra OSCAR PEDRAZA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

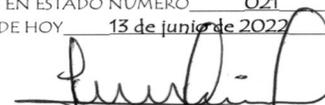
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

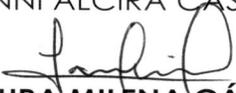
MTIA

REF: EJECUTIVO No 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, pendiente de secuestro del vehículo embargado y de la elaboración de la liquidación de la tarifa de patios judiciales ordenada en providencia de tutela 2022-00063, del 3 de junio de 2022, instaurada por YENNI ALCIRA CASALLAS GARCÍA. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el vehículo de placas SQZ 265 de Fusagasugá, tipo carrotanque, de marca HYUNDAI, color blanco, de servicio público, modelo 2011, fue embargado en cumplimiento de providencia del 4 de febrero de 2022, y por ello fue capturado el 11 de marzo de 2022.

Según la documentación que reposa en el plenario, el rodante se encuentra en el parqueadero J&L sede 2 ubicado en el Km 1 vía Guasca-Gachetá, por lo cual, para la práctica de la medida de secuestro se ordena COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, con amplias facultades incluyendo la se sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

Se informa al comisionado que, en la diligencia de secuestro, deberá liquidar la suma de patios judiciales a pagar, acorde a la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Amazonas, que es la que aún se encuentra vigente para el presente año; teniendo en cuenta el número de días adicionales que efectivamente permanezca el rodante en el parqueadero referenciado, hasta el día en que sea entregado al secuestro que sea asignado, posteriores a los días que éste Juzgado procede a liquidar a continuación.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la orden de la tutela emitida en el radicado 2022-00063, en auto del 3 de junio de 2022, y para que se termine el perjuicio que se está causando en cuanto al producido del camión, que lleva ya más de un mes retenido en patios.

Cabe mencionar que el transcurso desmedido en el tiempo no es atribuible a éste Juzgado sino a la inactividad del Doctor JUAN CARLOS VARELA

CHÁVEZ, a quien ya se ha instado a que constituya caución para que el proceso no quede sin garantía de pago, la cual sería menos gravosa que la estadía del vehículo en patio judicial por cuenta del embargo, medida cuyo levantamiento podría ser considerado por éste Juzgado, sólo si se hubiese constituido dicha caución. Incluso, se planteó a las partes utilizar alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos extrajudiciales para que una vez se llegara a algún acuerdo el proceso fuese concluido y por lo tanto levantada la medida cautelar.

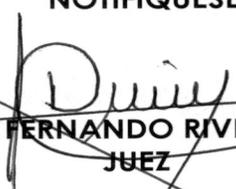
En razón a ello es que se plantea la única vía al alcance de éste Juzgado para evitar la continuación del perjuicio para la actividad lechera en relación con el vehículo, cual es la presente comisión, para que se llegue a la materialización del embargo, disponiendo el secuestro para que en diligencia sea quizás entregado el rodante a la persona afectada, en calidad de secuestre, si el comisionado así lo considera.

De contera, según el artículo segundo de la mencionada resolución, en relación con los municipios del Departamento de Cundinamarca donde la autoridad competente no haya fijado las respectivas tarifas y no existan organismos de tránsito locales, se tendrán como tarifas las establecidas en el artículo primero del Decreto 615 del 31 de diciembre de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, según el cual, los camiones con capacidad superior a 5 toneladas deben pagar una tarifa diaria de \$47.700.

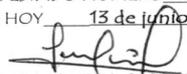
Así las cosas, si el rodante ha permanecido en el patio, según la información que reposa en el expediente, desde el 11 de marzo de 2022 hasta la fecha, es decir, 38 días, la tarifa que le corresponde sería de UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'812.600). Entonces, teniendo en cuenta el artículo sexto de la mentada resolución, según el cual los parqueaderos deberán adoptar esquemas de cobro que resulten inferiores al valor liquidado desde el ingreso del vehículo como el cobro por minuto, horas, días, mensualidades, anualidades u otros, los que serán aplicables siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de permanencia real de la tarifa correspondiente; SE DISPONE fijar como tarifa para el caso concreto la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000).

Se ordena que por Secretaría se oficie al parqueadero referenciado, para que proceda a facturar el valor aquí dispuesto más la suma que liquide el comisionado, y se tengan por enterados los afectados.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del demandado solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho el memorial presentado por el demandado deprecando el amparo de pobreza, sin prestar juramento acerca de su carencia de recursos económicos y tratándose de un proceso de carácter oneroso.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige estas dos condiciones para que sea procedente el amparo, y en el plenario no aparece prueba de la carencia de recursos económicos, ni juramento al respecto, además de que el presente asunto reviste un carácter oneroso, dado que se trata del cobro de una suma de dinero; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "Principios Constitucionales del Derecho Procesal" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y***

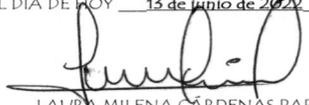
su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, tomando en consideración el lenguaje del memorialista, las circunstancias que describe y el bajo valor adeudado, se vislumbra para el caso concreto la necesidad y por ello se accede a lo solicitado **DESIGNANDO** como defensor público del demandado, al Doctor **JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN**, miembro de la Defensoría del Pueblo, con celular 3105859705, con dirección electrónica josepsalinas@hotmail.com. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA --EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

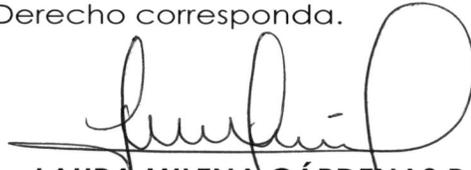
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales de los demandados oponiéndose a la demanda y solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que no se ha emitido mandamiento de pago y sin embargo los demandados presentan lo que denominan “recurso de reposición” frente a éste. Adicionalmente deprecian el amparo de pobreza entre otras solicitudes, en relación con la refinanciación del crédito, las cuales no son de resorte de éste Juzgado.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige que las personas que deprecian el amparo de pobreza presten juramento acerca de su carencia de recursos y que no se trate de un asunto oneroso, y en el plenario no aparece prueba de la carencia de recursos económicos, ni juramento al respecto, además de que el presente asunto reviste un carácter oneroso, dado que se trata del cobro de una suma de dinero; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro “Principios Constitucionales del Derecho Procesal” y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*“los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando***

garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

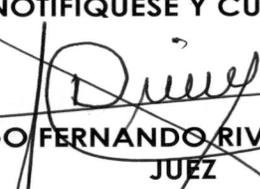
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el bajo valor de la suma a ejecutar y el lenguaje utilizado por los memorialistas, así como la descripción de su situación, permiten concluir para el caso concreto, la falta de recursos y por lo tanto, se accede a lo solicitado **DESIGNANDO** como defensor público de los demandados en éste caso, al Doctor **JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN**, miembro de la Defensoría del Pueblo, con celular 3105859705, con dirección electrónica josepsalinas@hotmail.com. Oficiese por Secretaría.

Ahora, frente a la manifestación de inconformidad de los demandados, se aclara que no puede ser tenida como recursos de reposición dado que no atacan directamente el mandamiento de pago, puesto que aún no se ha librado ni menos notificado, al tenor del artículo 318 del C.G.P., que establece el término para presentarlos; además de que los memoriales no aluden a los requisitos formales que a juicio de los demandados, sufra el título valor que sirvió o va a servir de fundamento para librar el mandamiento de pago, como lo regula el artículo 430 inciso 2 del C.G.P., cuando indica que "(...) no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

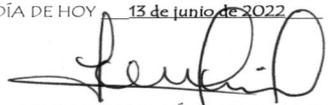
Es decir que las inconformidades de los demandados deberán ser alegadas en la contestación de la demanda, ya sea planteándolas como excepciones previas o de mérito, pero una vez se haya notificado acorde al artículo 422 del C.G.P., no siendo ésta la etapa procesal pertinente para discutir sobre el cobro del dinero y menos aún sobre la financiación de la deuda en razón a la avanzada edad de unos de los deudores o a sus actividades económicas, lo cual tendrían que exponer ante la entidad bancaria y no, ante este estrado.

Por lo anterior, se insta a los interesados a que discutan con el defensor público para elaborar su estrategia de defensa dentro del proceso y puedan alegar sus inconformidades en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No 2019-00304 ✓
DEMANDANTE: CLEMENTINA LÓPEZ DE TORRES ✓
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO TORRES LÓPEZ Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, pendiente de orden de archivo. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

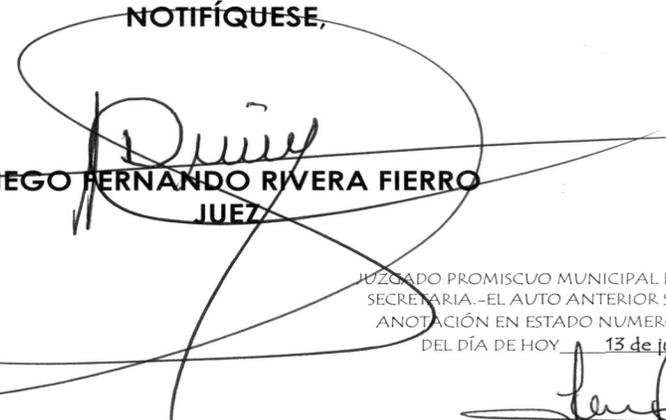


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

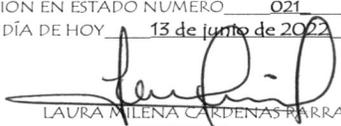
Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que en audiencia del 26 de enero de 2022 se fijó la cuota alimentaria y demás aspectos en relación con las visitas, la salud, etcétera. Por lo anterior, una vez agotado el trámite en su totalidad, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

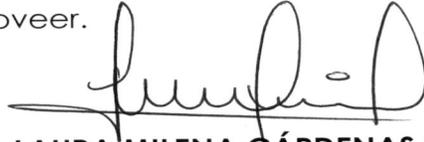
Richard

Richard

Richard

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00292
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RAFAEL OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, pendiente de orden de desglose. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

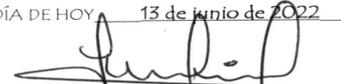
Observa el Despacho que se omitió la orden de desglose de los documentos originales aportados a la solicitud de interrogatorio, por lo tanto, se ordena el DESGLOSE, para los fines y con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

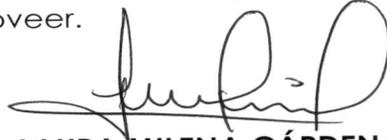
John

~~John~~

John

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00297
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON SISA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, pendiente de orden de desglose. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

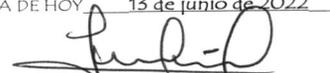
Una vez se notifica el citado a interrogatorio para la fecha programada, se observa que obra en el expediente comprobante de venta en original, por lo cual **SE ORDENA** el respectivo desglose con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

15

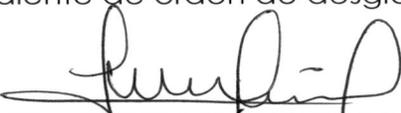
July

~~July~~

July

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00064
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte una vez se allegó sobre con cuestionario y pendiente de orden de desglose. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

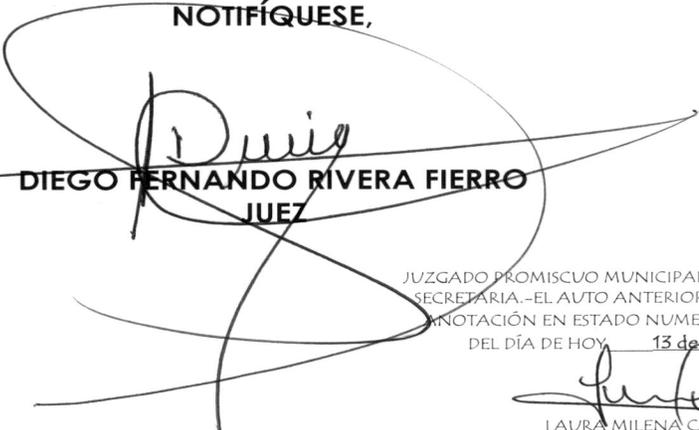


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

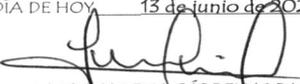
Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial que allega el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, téngase en cuenta sobre cerrado con cuestionario para el interrogatorio pendiente y visto que obra comprobante de venta en original, **SE ORDENA** el respectivo desglose con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

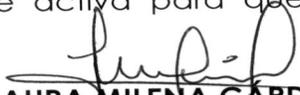
Handwritten signature

~~*Handwritten signature*~~

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No 2020-00040 ✓
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL ✓
DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con sendos memoriales de los apoderados de ambas partes deprecando la entrega de los títulos para proceder a acuerdo de suspensión del proceso. Se encuentra pendiente petición de abogado de la parte activa para que se designe evaluador. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

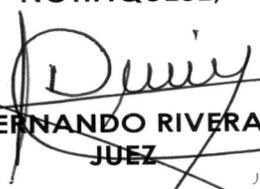
Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En primer término, observa el Despacho que a folio 55 y siguientes del cuaderno principal, obran comprobantes de pago del BANCO AGRARIO en los cuales consta que en efecto existen títulos judiciales por cuenta de éste proceso, por lo cual, se ACCEDE a la solicitud procedente de ambas partes y, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se ENTREGUEN DE LOS TÍTULOS que se encuentren consignados, a favor de la parte demandante, hasta concurrencia del valor obrante en la liquidación del crédito aprobada en auto del 20 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el límite de la medida cautelar que figura en el respectivo mandamiento de pago. ✓

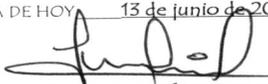
Por otra parte, considera el Despacho que no sería del caso resolver la petición de designación de evaluador, teniendo en cuenta que ambas partes en litigio manifiestan que llegaron a un acuerdo que suspenderá eventualmente el proceso. ✓

Por último, se INSTA al demandado HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ a que allegue al Despacho constancias de las gestiones que haya realizado para comunicarle a la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, que fue relevada de su función de representante de la parte pasiva, acorde a lo normado en la Ley 1123 de 2007, para efectos de custodia del secreto profesional, pago de honorarios, lealtad, etcétera. ✓

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Robert

Robert

~~Robert~~

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00039 ✓
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ ✓
DEMANDADO: CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, con constancia de no realización de interrogatorio por ausencia de las partes. Sírvase proveer.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiando el asunto y como quiera que no se realizó el interrogatorio de parte debido a que el citado no compareció, recibido memorial del interesado, manifestando las citaciones remitidas correctamente y el cuestionario a evacuar, este Despacho dispone:

1. Fijar el día 30 del mes Junio de 2022 hora 9-30 am, para llevarse a cabo interrogatorio de parte al señor CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ.

2.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. ✓

3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de este proceso de ser procedente. ✓

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No 2022-00075
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho memorial del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, luego de que el 13 de mayo de 2022 el Despacho le hiciera un requerimiento en cuanto a la ubicación de la dirección real del demandado, puesto que suministró una nomenclatura inexistente.

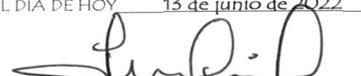
Se ACCEDE a lo solicitado, previas las anotaciones y constancias que corresponda. Teniendo en cuenta que los títulos valores no se encuentran en original, no se considera del caso su desglose.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

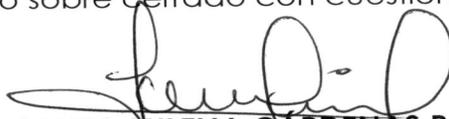
Index

~~Index~~

Index

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00063
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ FIGUEREDO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, pendiente de orden de desglose y allegando sobre cerrado con cuestionario. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez se notifica el citado a interrogatorio para la fecha programada, se observa que obran en el expediente comprobantes de venta en original, por lo cual **SE ORDENA** el respectivo desglose con las anotaciones correspondientes.

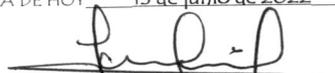
Téngase además **AGREGADO** al plenario el sobre cerrado con el cuestionario que se formulará el día de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

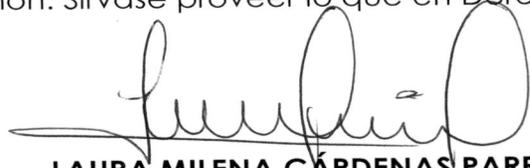
Richard

Richard

Richard

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089
DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MARIA OLIVA Y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de concesión de termino y posterior terminación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



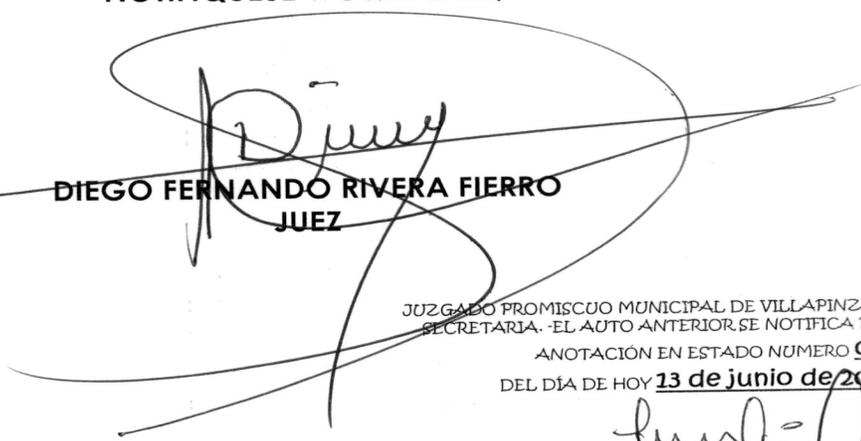
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del par de memoriales radicados por parte de la togada actora, doctora Luz Ángela Barrero, por encontrarse ajustada a derecho, previo a dar por terminado el presente proceso en virtud a la conciliación judicial firmada por las partes en diligencia, se otorgará el término de cinco (5) días, para que se conozca a fondo el levantamiento topográfico.

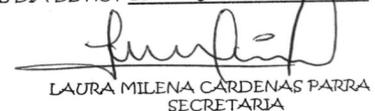
Después de este término, ingrésese a despacho para dar por terminado este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **021**
DEL DÍA DE HOY **13 de junio de 2022**



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

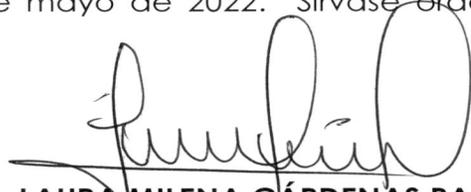
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: COMISORIO No. 12-2021 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00076
(COMISIÓN 2021-0008)
DEMANDANTE: HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ROMERO GARZÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez la comisión de la referencia, con memorial de la apoderada de la parte demandante, deprecando la suspensión del proceso y de la diligencia del 26 de mayo de 2022. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



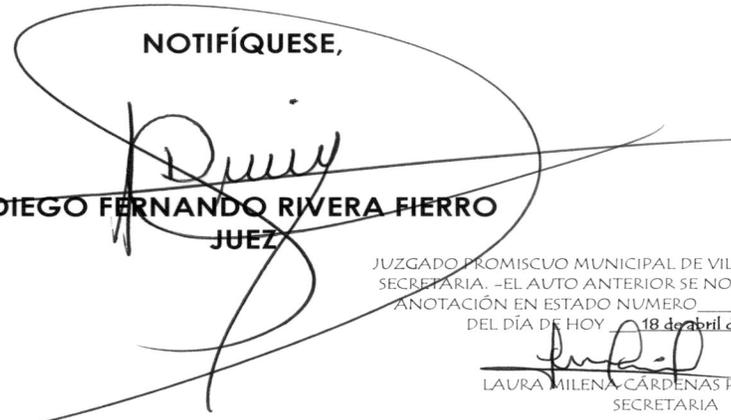
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada de la parte demandante, la suspensión de la diligencia que estaba programada para el pretérito 26 de mayo de 2022 (f. 16 cuaderno principal de la comisión), así como la suspensión de todas las actuaciones hasta el mes de agosto, mes en el cual se compromete a comunicar al Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo al que al parecer llegó con su contraparte.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso no está a cargo de éste Despacho, sino únicamente la comisión de la respectiva diligencia, se **ORDENA DEVOLVER EL COMISORIO** al comitente, para que éste sea quien disponga acerca de la suspensión del proceso y tenga noticia de la suspensión de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Accepted

~~James~~
J. J.

REF: VERBAL 2021-00136
DEMANDANTE: MARIA GLORIA MORENO
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de junio de 2022. Ingresa al despacho informándole que, habiéndose tenido por no contestada la demanda, el apoderado actor solicita se convoque a audiencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 369 y 371 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 3 del mes de AGOSTO del año **2022** a la hora de las 9-30 Am, para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

07200A

3-30 AM

Handwritten signature

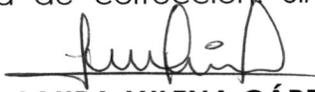
~~*Large handwritten signature*~~

REF: PERTENENCIA 2022-00105

DEMANDANTE: **MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO, MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO Y JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO.**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 09 de junio de 2022. Ingres a despacho con memorial de solicitud de corrección. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



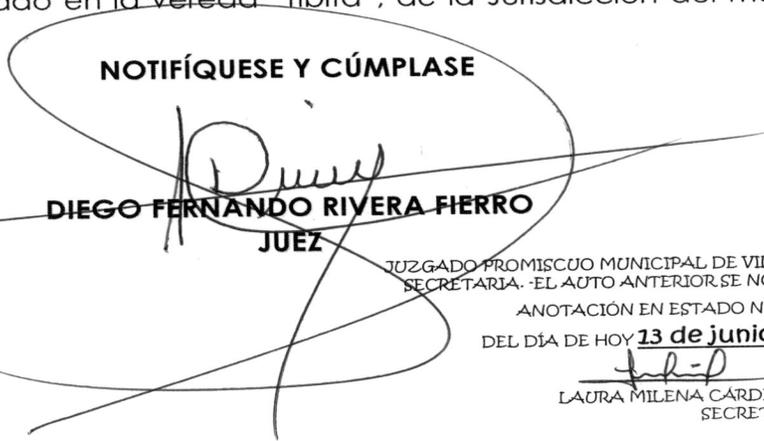
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial radicado, procede este despacho a corregir el numeral primero del auto admisorio de 27 de mayo de 2022, quedando así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.659.897, **ANATOLIO HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.257.474, **MARIO HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.466.045, **MARÍA HILDA HERRERA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.183.360, **MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.662.706 **Y JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.111.774, a través de apoderada judicial, doctora **MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble denominado "La Fortuna" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Lote la Rosita o La Sierra" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-6670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Tibita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón."

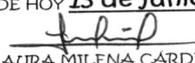
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **021**
DEL DÍA DE HOY **13 de junio de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Adolf

~~Adolf~~

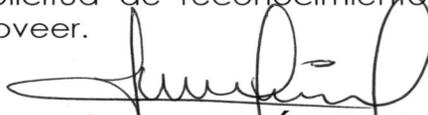
Adolf

REF: EJECUTIVO No 2007-00186

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S.)

DEMANDADO: JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de reconocimiento de cesión para posterior desglose. Sírvase proveer.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho a folio 95 del cuaderno principal, que la abogada que representa a la empresa cesionaria del crédito ejecutado, REINTEGRA S.A.S., es la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., según memorial en el que solicita el desarchivo del proceso para obtener el desglose del título y documentación que reposa allí en original.

Sin embargo, según el certificado de Cámara de Comercio de dicha empresa de abogados, a folio 85 del cuaderno principal, la gerente del mismo es GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien incluso ha presentado directamente solicitudes dentro del expediente, sin estar representada por ningún otro abogado, como es visible a folio 91 del cuaderno principal.

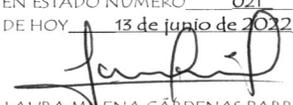
Es decir, que actualmente la togada que depreca el desglose no ha allegado a éste Despacho poder otorgado por la Gerente de la empresa que actúa en representación de la parte que estaría legitimada a elevar dicha petición, es decir, la cesionaria.

Por lo tanto, se insta a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO a que allegue poder especial del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., especificando que actúa como representante de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., para el desglose en comento, a fin de que se proceda a reconocerle personería jurídica y pueda despacharse favorablemente su petición.

NOTIFÍQUESE,

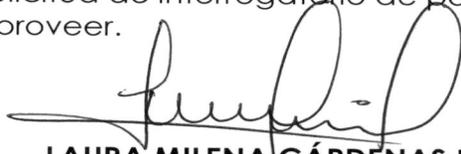
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00290
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, pendiente de orden de desglose. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

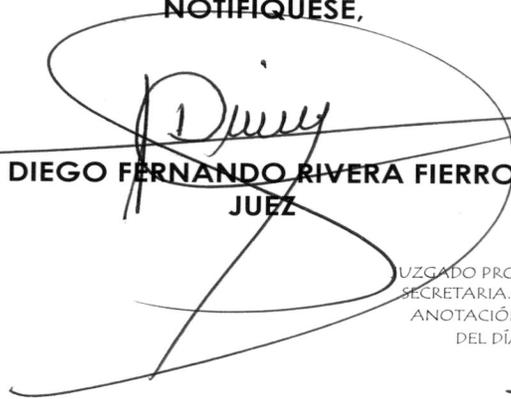


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

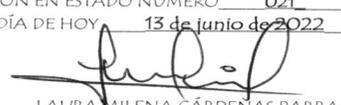
Atendiendo el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, en cuanto a que se omitió la orden de desglose de los documentos originales aportados a la solicitud de interrogatorio, por lo tanto, se ordena el DESGLOSE, para los fines y con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY, 13 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2021-00076

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO

DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 9 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo de alimentos con liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes en litigio en virtud de orden emanada del Despacho en audiencia del 20 de mayo de 2022, en la que ambas se hicieron presentes. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que ambas partes en conflicto presentan liquidaciones de crédito, las cuales no se ajustan ni a los parámetros legales, acorde al artículo 366 del C.G.P., ni a las reglas establecidas en la audiencia del 20 de mayo de 2022, para su elaboración.

De un lado, la liquidación debía presentarse de acuerdo a los pagos cuyos comprobantes fueron exhibidos durante la audiencia por parte del apoderado del demandado y de entre ellos, teniendo en cuenta únicamente los que fueron reconocidos por la madre de los jóvenes demandados. Adicionalmente, tenía que elaborarse descontando el valor descontado al demandado de su sueldo en virtud del embargo del mismo. Por último, las liquidaciones tenían que tener en cuenta el capital y los intereses establecidos en el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021, y no, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente ni ningún otro parámetro distinto, dado que la oportunidad para debatir cualquiera de éstos rubros ya precluyó cuando dicha providencia quedó en firme sin recurso de las partes.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a dar aprobación a la liquidación alternativa elaborada por el Juzgado de acuerdo al artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021 - 00076				
MES Y AÑO	CONCEPTO ADEUDADO	OBLIGACIÓN POR COMISARÍA	VALOR PAGADO Y RECONOCIDO EN AUDIENCIA	VALOR ADEUDADO
abr-19	cuota	400.000	400.000	0
may-19	cuota	400.000	400.000	0
jun-19	cuota	400.000	400.000	0
jul-19	cuota	400.000	0	400.000
ago-19	cuota, mercado	1'200.000	1'200.000	400.000
sep-19	cuota	400.000	400.000	400.000
oct-19	cuota	400.000	400.000	400.000
nov-19	cuota	400.000	0	800.000
dic-19	cuota, vestuario	800.000	800.000	800.000
ene-20	cuota, mercado	1'224.000	1'224.000	800.000
feb-20	cuota	424.000	424.000	800.000
mar-20	cuota	424.000	424.000	800.000
abr-20	cuota	424.000	424.000	800.000
may-20	cuota	424.000	424.000	800.000
jun-20	cuota, mercado	1'224.000	1'224.000	800.000
jul-20	cuota, estudio	2'504.215	2'504.215	800.000
ago-20	cuota	424.000	0	1'224.000
sep-20	cuota	424.000	424.000	1'224.000
oct-20	cuota	424.000	424.000	1'224.000
nov-20	cuota, mercado	1'224.000	1'224.000	1'224.000
dic-20	cuota, vestuario	824.000	824.000	1'224.000
ene-21	cuota, estudio	2'701.530	2'701.530	1'224.000
feb-21	cuota	438.840	438.840	1'224.000
mar-21	cuota	438.840	0	2'901.680
abr-21	cuota, mercado	1'238.840	0	4'140.520
may-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
jun-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
jul-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
ago-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
sep-21	cuota, mercado	1'238.840	1'238.840	4'140.520
oct-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
nov-21	cuota	438.840	438.840	4'140.520
dic-21	cuota, vestuario	838.840	838.840	4'140.520
ene-22	cuota	455.690	455.690	4'140.520
feb-22	cuota, mercado	1'255.690	1'255.690	4'140.520
mar-22	cuota	455.690	455.690	4'140.520
abr-22	cuota	455.690	455.690	4'140.520
may-22	cuota	455.690	455.690	4'140.520
TOTAL OBLIGACIÓN COMISARÍA		27'375.435		
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE LA AUDIENCIA				4'140.520

Entonces, según los capitales pretendidos en la demanda y cuyo mandamiento de pago fue ordenado, suman DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$16'669.915), de los cuales, según lo probado y aceptado en audiencia por las partes, se adeudaban a la fecha de la diligencia, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$4'140.520). Es decir, que el capital a aplicar intereses desde la época del cumplimiento parcial de la obligación, sería de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$12'529.395). Al aplicar los intereses del 6% que están reglamentados para las obligaciones alimentarias, obtenemos un interés de TRES MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3'007.054,8).

Así las cosas, si sumamos el capital, más los intereses adeudados, obtenemos un resultado de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7'147.574,8). Pero debe tenerse presente que, de éste dinero, se le han descontado CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5'717.723) por el embargo de sueldos que se ordenó como medida cautelar, hasta la fecha.

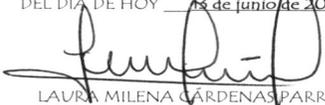
De contera, **el valor actualmente adeudado es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'429.851).**

En consecuencia, se ORDENA LA ENTREGA de los títulos consignados por cuenta de éste proceso por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5'717.723), a la parte demandante, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 15 de junio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA